



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



***10067099296*GARCIA, ANDRES FERNANDO C/ CATA INTERNACIONAL
LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

21-12631722-8

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

ROSARIO,

ANTECEDENTES: De los presentes caratulados “**GARCÍA, Andrés Fernando c/ CATA Internacional Limitada s/ Daños y Perjuicios**”, CUIJ 21-12631722-8, donde a pág. 36 la actora por apoderadas interpone demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Cooperativa Andina de Transporte Automotor de Provisión de Servicios “Cata Internacional Limitada” (en adelante “CATA”) por la suma de \$40.1640 en concepto de daño material, daño moral y la suma de \$10.000 en concepto de daño punitivo y/o el importe que en más o menos surja de las pruebas o determine como ajustado a derecho el juzgado. Además reclama intereses y costas procesales.

Indica que el 27 de Abril del 2019 a las 17,09 el actor se dirigió a la boletería 10 de la terminal de ómnibus Mariano Moreno de la ciudad de Rosario con la intención de adquirir un pasaje de colectivo de la empresa CATA para dirigirse el día 1 de mayo de 2019 a las 21,10 hs se jugaba la final de la Supercopa Argentina entre Boca Jrs. y Rosario Central, del cual el actor es fanático desde pequeño.

Dice que, teniendo conocimiento de un paro general declarado por la UTA para el día 1 de mayo de 2019 consultó previo a la compra en la boletería del CATA sobre dicha posibilidad de medida de fuerza y le informaron que la empresa no se adhería a ese paro y por lo tanto le vendieron el pasaje a Mendoza para el

día 1 de mayo a las 20.30 hs y su correspondiente pasaje de regreso de Mendoza a Rosario para el día 03/05/2019 a las 20 hs.

Sostiene que el 1 de Mayo de 2019 se acercó a la terminal un par de horas antes del embarque de su viaje a Mendoza y constata que la boletería de la demandada tenía todos sus vidrios tapados por diarios de papel y consultando a personal de la terminal le dicen que su servicio de colectivo contratado se había suspendido por haberse adherido la empresa al paro de la UTA. Que ello le trajo al actor muchos inconvenientes que derivaron en grandes gastos económicos y cambios de estados anímicos atento a la cercanía del partido más importante de los últimos tres años de su equipo de fútbol.

Destaca que comenzó a buscar medios de transportes alternativos para poder llegar a Mendoza el 2 de mayo antes de las 21hs. Que por vía terrestre, utilizando su automovil personal le resultaba imposible atento a la larga distancia que existe entre la ciudad de Rosario y la ciudad de Mendoza y lo repentino del viaje y su imposibilidad de estar bien descansado para poder manejar tantas horas.

Indica que en consecuencia no le quedó otra opción que comenzar la búsqueda de transporte aéreo ya que es la única movilidad que le permitiría asistir a tiempo al partido de fútbol al que tanto había deseado concurrir y para el cual ya tenía comprada la entrada desde el 27/04/2019 (el mismo día de la compra del pasaje de colectivo).

Manifiesta que viendo opciones de viaje desde el 2 de mayo y volviendo al día siguiente saliendo desde Rosario ascendía a la suma de \$25.000 suma que no disponía, por lo tanto no le quedó más solución que sacar aéreos desde Ezeiza haciendo escala en Córdoba y de ahí combinar a Mendoza por la empresa Aerolineas Argentinas regresando mediante la aerolínea LATAM de Mendoza a Aeroparque el día 4 de mayo a las 5,30hs. Dice que los aéreos tuvieron un monto total de \$10.160.

Explica que hacer esta logística, el Sr García tuvo que ir a Buenos Aires en auto y



Poder Judicial

dejar el vehículo en el estacionamiento de Aeroparque para poder recogerlo a su regreso el día 4 y volver a la ciudad de Rosario donde tiene su familia y realiza su labor.

Asevera que este cambio de planes asimismo le implicó gasto en nafta, peajes, estacionamiento, taxis entre Aeroparque y Ezeiza y asimismo le implicó una noche más de hotel ya que viajando en colectivo solo había contratado la noche del 2 de mayo porque el 3 a la noche ya retomaba regreso a Rosario pero el aéreo de vuelta estaba programado para el 4 de mayo a la mañana.

Que asimismo, la cancelación del viaje en colectivo le acarreó la pérdida de media jornada laboral ya que al ser farmacéutico trabajaba el 04/05/2019 a la mañana, horario al que no pudo llegar por la programación del vuelo y el trayecto en auto de Aeroparque Rosario.

Afirma que a su regreso el Sr García se acercó a la boletería de la demandada en la terminal de Rosario a reclamar los gastos que le ocasionó la suspensión del servicio vendido, y la única respuesta que recibió de la empresa, después de mucha insistencia fue la devolución del monto del pasaje y la exigencia por parte de CATA de retenerle al Sr García el pasaje de colectivo., por ende y atento a que los gastos erosionados habían sido mayores al costo del mencionado pasaje, decide citar a la demandada a una mediación para llegar a un acuerdo rápido y conciliatorio pero en consecuencia de la inasistencia por parte de la empresa de colectivos a la mediación mencionada es que se inician los presentes.

Detalla los perjuicios sufridos, reclamando daños materiales enumerando los gastos erogados por la suma de \$34.464. Reclama asimismo daño moral el cual estima en \$6.700 y daño punitivo en la suma de \$10.000.

Finalmente, ofrece prueba, invoca el derecho que entiende aplicable y hace reserva de la cuestión constitucional.

Que citada y emplazada a la parte demandada a que comparezca a estar a

derecho a pág. 46, no lo hace pese encontrarse debidamente notificada (vide cédula de pág. 48), declarándose su rebeldía a pág. 50, notificada por cédula de pág. 65.

Que se corre traslado de la demanda a pág. 66, no contestando la parte demandada.

A pág. 70 se produce la apertura de la causa a prueba, ofreciendo la actora a pág. 71, proveyéndose a pág. 75, se agregan las producidas, clausurándose la etapa probatoria a pág. 103 pasando los autos por su orden y por el término de ley para alegar, haciéndolo la actora a pág. 109.

Que a pág. 112 se llaman los autos para sentencia.

A pág. 115 presenta dictamen el Ministerio Público Fiscal por haberse invocado normas de Defensa al Consumidor, quedando los presentes en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS: I.- Que no habiéndose producido prueba por parte de la demandada y la falta de contestación de la demanda, implican el reconocimiento de los hechos expuestos en ella (art. 143 C.P.C.C.S.F.).

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta menester destacar que nos encontramos ante una situación de consumo.

En tal sentido considero que, la condición de proveedor de la demandada resulta evidente, resultando en el caso relevante la calidad de consumidor o usuario del actor.

Lo explicitado implica la aplicación de una serie de principios y soluciones propias y específicas de dicho régimen, en razón de la existencia de un microsistema jurídico en el ámbito del consumo, formado por “pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el



Poder Judicial

asegurado)¹. Asimismo, en nuestros días, este microsistema se inserta en un régimen acertadamente calificado como de "plurijuridismo", donde se produce el encuentro de sistemas jurídicos en un mismo lugar y en un mismo tiempo, o "pluralismo jurídico", que consiste en "...la existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también a la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos"², debiendo ponderarse la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, la ley 24.240, y demás normas que componen el régimen, acudiendo al llamado diálogo de las fuentes para lograr la solución más justa en el caso concreto, a través de la tutela de las disposiciones que surgen en los tratados sobre derechos humanos (art. 2 CCyC) y el principio de interpretación más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 CCyC).

Baste en este punto enunciar simplemente que le son aplicables al caso los principios in dubi pro-consumidor, deber de información, de seguridad y demás pautas de la CN y los arts. 5, 6 y 40 LDC³.

II.- Que si bien la actora no acompaña el pasaje adquirido a la demandada por manifestar que la misma se lo retuvo (hecho reconocido tácitamente por esta última), de las constancias arrojadas a la causa se desprende que la actora compró en fecha 27/04/2019 un pasaje con la empresa Cata Internacional en tres cuotas de \$1114 (vide resúmenes de cuenta de pág. 5/7 y constancias de págs. 19/23) lo que prueba el vínculo contractual entre las partes.

Asimismo, se encuentra probada la falta de provisión de servicio por parte de la demandada, circunstancia de público y notorio reconocida además por la

1 NICOLAU, Noemí L., La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, Nº 2, 1997, p. 80.

2 NICOLAU, Noemí L., "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización", en ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 423.

3 ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LA LEY 2008-D, 58.

demandada y sin perjuicio de las constancias de págs. 28/34.

Que si bien la demandada no proveyó los servicios por encontrarse sus empleados en huelga y la huelga de los propios trabajadores suele ser alegada como un supuesto de fuerza mayor, a fin de eximirse de responsabilidad por la inejecución de sus obligaciones⁴ hay concordancia en la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional en que son caracteres de la fuerza mayor y el caso fortuito la imprevisibilidad, la inevitabilidad, la ajenidad, la contemporaneidad con el momento en que la obligación debía cumplirse, y, fundamentalmente, debe implicar para el deudor una imposibilidad absoluta de la ejecución de la obligación a su cargo⁵.

En tal sentido cabe considerar que en general, y en este caso en particular, las huelgas no son tan imprevisibles ya que, si las reclamaciones son justificadas y se cumplen los procedimientos previos legales existentes, nos encontraríamos dentro de la previsibilidad que es dable exigirle al empleador y la huelga sería evitable⁶.

Pero cabe también ponderar los elementos reconocidos en el caso, donde, no habiendo contestado la demanda la demanda ni comparecido a absolver posiciones, deben tenerse por ciertas las afirmaciones del actor en cuanto manifestó que al momento de adquirir el billete de colectivo consultó si la empresa iba a adherirse al paro de la UTE y le manifestaron que no. A mayor abundamiento ello surge de las constancias acompañadas por Arte Gráfico Editorial Argentino S.A págs.82/88 de donde surge que en fecha 26/04/2019 ya se sabía de los paros de transporte.

4 RACCIATTI, Hernán — ROMANO, Alberto A. "Supuesto de responsabilidad bancaria ante la indisponibilidad de fondos por el cuentacorrentista derivada de una huelga (Frente al deber de diligencia que le es exigible al banco)" en LA LEY 1995-E, 85, anotando el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C 1994/12/16 "Dellepiane San Luis S.A."

5 Conf. LLAMBIAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II, p. 232, Ed. Perrot, 1973. Por su parte Vázquez Ferreyra aclara que el caso fortuito actúa interfiriendo la relación de causalidad; vid. VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "Responsabilidad por daños (Elementos)", p. 234/239, Ed. Depalma, 1993.

6 RACCIATTI, Hernán — ROMANO, Alberto A. "Supuesto de responsabilidad bancaria ante la indisponibilidad de fondos por el cuentacorrentista derivada de una huelga (Frente al deber de diligencia que le es exigible al banco)" en LA LEY 1995-E, 85, anotando el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C 1994/12/16 "Dellepiane San Luis S.A."



Poder Judicial

Con ello queda claro que el paro no era para la empresa una cuestión imprevisible y por tanto el resultado de la misma no puede ser tenida como consecuencia de un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, a lo que se adiciona que le aseveró al actor que prestaría el servicio que posteriormente se frustró.

De tal forma, se evidencia una situación de incumplimiento contractual que conlleva entender configurada responsabilidad por parte de la demandada.

III.- Probado el incumplimiento por parte de la demandada corresponde analizar los rubros reclamados:

III.-a) **Daño material:** reclama la actora la suma de \$33.464 por gastos de taxi ida y vuelta de la casa del actor a la terminal de ómnibus día 01/05/2018 y el día del reclamo de la devolución del pasaje (\$700), pasajes de avión (\$10.160), combustible traslado Rosario Aeroparque ida y vuelta (\$3000), Peajes Rosario-Aeroparque ida y vuelta (\$480), estacionamiento del auto en aeroparque por tres días (\$1500), gasto taxi Aeroparque Ezeiza (\$600), Noche de hotel en Mendoza de la noche del 03/05/2019 (\$2259), comidas del día 03/05/2019 en Mendoza (\$1500), pérdida medio día laboral 04/05/2019 (\$3500) y gastos por reclamo extrajudicial (\$9765).

Analizaremos cada uno de estos conceptos:

- Pasajes de avión: reclama la actora la suma de \$10.160 en concepto de devolución del aéreo adquirido. Así, conforme las facturas de Despegar acompañadas a pág. 12 y 14 surge que el actor abonó dicha suma en concepto de transporte aéreo a la ciudad de Mendoza desde la ciudad de Buenos Aires. Considero hacer lugar a este rubro pero debiendo descontarse la suma de \$3.342, suma devuelta por la demandada en concepto de reintegro del pasaje conforme fuere relatado por la misma actora. En consecuencia, corresponde ordenar a abonar a la demandada la suma de \$6.818 por este rubro, con más

los intereses que se establecerán más abajo desde el 01/05/2019 (fecha de emisión de las facturas) y hasta su efectivo pago.

Cabe en este punto considerar que la actora podría haber adquirido un pasaje de ida, regresando a su ciudad a través del servicio prestado por la demandada. Explica en su demanda por qué no procedió de esta manera, aduciendo que el traslado desde Rosario era mucho más caro y, correspondiendo colegir que, habiéndose trasladada por vía terrestre a Buenos Aires debía regresar a esa localidad a fin de recuperar su vehículo.

- Gastos documentados: en esta línea corresponde abonar a la actora la suma de \$240 en concepto de pago de peajes haciendo saber que si bien reclama por este rubro la suma de \$480 solo acompaña dos constancias de pago por la suma de \$80 efectuados el día 04/05/2019 y una de \$80 de fecha 02/05/2019 (vide pág 10 y los originales que tengo a la vista). Asimismo corresponde abonarle a la actora la suma de \$665 en concepto de estacionamiento en Aeroparque. Que si bien acompaña constancia de pago por dos noches de estacionamiento por la suma de \$1.330 (vide pág. 10 y original que tengo a la vista), el actor no acredita la circunstancia de no haber podido conseguir un medio de transporte para volver en la fecha prevista. Por el mismo motivo corresponde el rechazo de la suma de \$2.259,96 en concepto de servicio de hotel (vide comprobante de pág. 17).

Los montos admitidos generarán los intereses que se establecerán más abajo desde la fecha en que fueron abonadas (conforme comprobantes acompañados) y hasta su efectivo pago.

- Gastos no documentados (en los que quedan incluidos gastos de taxi, combustible y comidas): Hoy resulta indudable que a las lesiones sufridas en autos, en sí reparables, deben adicionarse los gastos realizados colateralmente, cuestión que se vincula con el principio de la reparación integral. En este sentido la jurisprudencia es unánime en su reconocimiento, admitiendo además que no



Poder Judicial

resulta necesario extremar la necesidad de su acreditación⁷. Estimo que por este rubro debe hacerse lugar por la suma de \$5000 con más los intereses que se establecerán más abajo desde el día 02/05/2019 y hasta su efectivo pago.

- Pérdida de medio día laboral: corresponde el rechazo de dicho rubro en virtud de no haber arrojado a la causa ninguna constancia que acredite dicha circunstancia. Adviértase que el actor ni siquiera prueba trabajar en una farmacia y mucho menos la circunstancia de haber visto disminuido su salario, lo que podría haber acreditado con su recibo de sueldo.

- Reclamo extrajudicial: si bien la actora reclama por este rubro la suma de \$9765 considero debe hacerse lugar por la suma de \$3765 conforme factura acompañada a pág. 27 en concepto de gastos de mediación.

III.-b) **Daño moral:** Entiendo que aún cuando la carga de la prueba del daño moral seguirá pesando sobre los hombros de la víctima, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones dicho daño surgirá in re ipsa de las circunstancias del caso. Recordemos que nos encontramos ante un contrato por adhesión y de consumo, caracterizado justamente por una desigualdad entre las partes, lo que evidenciaría la situación de vulnerabilidad de la parte débil para quien ciertas conductas y/o comportamientos deberán meritarse como generadoras de la responsabilidad propia de este rubro.

En este sentido, es dable receptar la tesis propuesta por Zavala de González en relación a los llamados daños morales mínimos, los que naturalmente también deben indemnizarse⁸.

El mero hecho de esa circunstancia es considerado y valorado como un perjuicio suficiente para admitir la procedencia del rubro daño moral. De esta manera el rubro es prácticamente admitido per se ya que surge in re ipsa del hecho de que la víctima deba ocupar su tiempo en defenderse y plantear sus reclamos a la contraparte ante la situación de desasosiego y desprotección

⁷ GHERSI, Carlos A.; "Tratado de Daños Reparables. Tomo 1: Parte General", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 80

⁸ ZAVALA de GONZALEZ, Matilde; "Los daños morales mínimos", LL 2004-E, 1311

frente a la injusticia a que ha sido sometido sin justificación alguna, situación que excede las simples molestias y ha llevado a que el actor deba instar este proceso. En virtud lo expuesto, y no existiendo pruebas que me permitan arribar a otra solución estimo la procedencia de este rubro por la suma de \$ 10.000 con más los intereses que ese establecerán más abajo y que correrán desde el dictado de la presente sentencia.

III.c) **Daño punitivo:** adelantado mi opinión señalaré que entiendo que el mismo no deberá prosperar.

El instituto ha sido incorporado a la ley 24.240 y, más allá de su incorrecta técnica legislativa, entiendo que impone una sanción pecuniaria además de la reparación del daño, buscando sancionar al proveedor de bienes o servicios "en casos de particular gravedad, que trasunten menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva, abuso de posición dominante y también en los supuestos de ilícitos lucrativos, con la finalidad de dismantelar plenamente sus efectos" (conforme se reseñara en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, septiembre 2009).

De esta manera, la procedencia de la aplicación del daño punitivo responderá a determinados supuestos donde se pretenda castigar una conducta fuertemente reprochable y, al mismo tiempo, disuadir al demandado y a terceros de imitar esa conducta en el futuro. En este sentido, en el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 2010) en forma unánime se concluyó que "el daño punitivo procede sólo cuando medie al menos grave negligencia o grave imprudencia por parte del proveedor".

Y es que el instituto no pretende ejercer funciones de reparación del daño – indemnización– (las que se cumplimentan a través del reconocimiento de los rubros correspondientes al daño material y moral reclamados), sino que procura prevenir el mismo (o su reiteración por parte del demandado o terceros) y sancionar al dañador (la función del instituto es tanto sancionatoria como



Poder Judicial

preventiva, a través de la disuasión que ejerce por medio de la medida ejemplificativa).

Conforme lo expuesto, no se refiere a cualquier dañador, sino de aquel que actúa con un factor de atribución agravado: "es necesario un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose"⁹.

Conforme lo expuesto, y a pesar de que tal pareciera ser el presupuesto que demanda el art. 52 bis de la ley 24.240, no cualquier incumplimiento configurará la procedencia de este rubro, sino que, además, debe requerirse una intencionalidad en la configuración del daño que no veo reflejada en el caso de marras, , razón por la cual debo desestimar su aplicación en el caso concreto.

Tal es la posición en que la jurisprudencia se consolida: exigiéndose una conducta teñida de una gravedad extrema, gravedad que evidencie un grave desprecio hacia los derechos de la contraparte¹⁰. Que entiendo que tal gravedad no se encuentra configurada en autos.

IV) Que sentado ello queda pendiente determinar la tasa de interés a aplicar. En tal sentido cabe recordar que las deudas de valor (en las que queda comprendido el daño moral) son aquellas en las que no hay una referencia inicial a una cantidad de dinero, sino a un valor, y donde el dinero aparece sólo como sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con un valor intrínseco¹¹.

Así, hasta el momento de su determinación, la deuda de valor es susceptible de experimentar los ajustes que permitan una adecuada estimación del valor adeudado, debiendo realizarse dicha determinación en correspondencia con el

9 CCivComCordoba, 3aNom, 17/04/2012, RCyS2012-V, 160

10 CCivComRosario, Sala 4º, RCyS 2012-XI, 66

11 ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto; "Derecho de Obligaciones -civiles y comerciales-", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2da. edición actualizada, pág. 484

que sea el valor real y actual de la utilidad patrimonial abstracta. Una vez “liquidada” la deuda, cambia la índole de la obligación por razón de su objeto, convirtiéndose en obligación de dar dinero, quedando de ahí en más sujeta al principio nominalista. Queda así cristalizado el objeto debido y resultando convertida la deuda de valor en deuda de dinero.

En este sentido, teniendo en cuenta que en la deuda de valor el capital es reajustado, los intereses correspondientes a dichas obligaciones deben ser calculados con una tasa especial, reducida respecto de las del interés corriente -que abarca, entre otras, la tasa de depreciación-, procediendo aplicar únicamente el interés puro que corresponde a la renta del capital¹².

De esta forma, en virtud de lo dispuesto por el art. 772 CCyC y los argumentos expuestos, las mencionadas deudas de valor devengarán desde el día del hecho y hasta la fecha su cuantificación (la presente sentencia) un interés equivalente al 10% anual. Si bien en otros pronunciamientos he fijado una tasa inferior (8 %), la exasperante situación inflacionaria que atraviesa la economía del país me ha llevado a rever la cuestión y a aumentar la tasa porcentual en dos puntos¹³. Por otro lado, y desde dicha cuantificación, momento a partir de la cual se consideran deudas de dinero (arg. art. 772 CCyC), y hasta la del efectivo pago, se aplicarán los intereses que a continuación se detallan.

En cuantos al resto de los rubros admitidos, siendo deudas de dinero y siguiendo el precedente Samudio¹⁴, entiendo que en este supuesto particular deberá aplicarse la tasa activa sumada para operaciones de descuento del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (arg. Art. 768 CCyC).

¹² MENDEZ SIERRA, Eduardo: “Obligaciones dinerarias”, Ed. El Derecho, pág. 278

¹³ Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 2ª Nominación de Río Tercero, 27/09/2022, Monticelli, Adrian Gerardo c. Almundo.com S.R.L s/ Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato - Tram. Oral. TR LALEY AR/JUR/188525/2022.

¹⁴ CCivil, en pleno, 20/04/2009, LA LEY 2009-C, 99



Poder Judicial

Y es que, como refiere el fallo citado, “la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del art. 1083 del Código Civil. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido¹⁵.

De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso. Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos¹⁶.

En razón de las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación introducida por la ley 25.561 mantuvo la redacción del art. 7 de la ley 23.928, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, se hace necesario que la

15 CNCiv., Sala G, in re "Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros" del 14/11/06, LA LEY, 2007-B, 147

16 Castillejo de Arias, Olga; "En Mendoza la mora premia, no apremia. A propósito de la sanción de la ley de intereses 7198 de la Provincia de Mendoza"; LL Gran Cuyo, junio 2004, 413

tasa de interés moratorio guarde relación con los cambios operados. De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés.

Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad¹⁷.

En razón de lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la demanda instaurada, y en consecuencia, condenar al demandado a abonar a la actora, dentro del término de cinco días, la suma de \$16.488 en concepto de daño material y \$ 10.000 en concepto de daño moral todo con más los intereses establecidos en los fundamentos. **2)** Imponer las costas al vencido (arg. art. 251 CPCyCSF). **3)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique la liquidación respectiva.

PROSECRETARIA
VALERIA BELTRAME

Juez:
**DR. MARCELO C. M.
QUAGLIA**

¹⁷ Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809